



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. No. 2020-00171

INFORME SECRETARIAL.- Señora juez paso a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA iniciada por ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA contra SECRETARIA DE MOVILIDAD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA, la cual fue admitida el día 16 de junio de 2020 y notificada a las partes vía correo electrónico institucional mediante oficios 1190 y 1191, y también se les notificó a través de la plataforma de correo Telegrafía Telefonía web que se encuentra autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. Se informa que a la fecha para decidir la misma no se recibió respuesta alguna por parte de la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA, pese a haber sido notificada a través de esos dos medios. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2020.

(FIRMADO EN ORIGINAL)
CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Barranquilla, Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020 – 00171-00

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA en calidad de accionante contra SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales al Debido proceso y defensa consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se enteró Varios meses después de ocurrido el hecho, que había un comparendo que le cargo a su nombre la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de Barranquilla con número 08001000000024337176, debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016,

Que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia.

Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera enterado a podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no lo notificó en debida forma del acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de

Expediente : No. 08-001-40-03-007-2020-00171
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

PETICION

Pretende la accionante el restablecimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en consecuencia se ordene a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de BARRANQUILLA revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 0800100000024337176 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos, e inicie un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Que se ordene que las foto detecciones que le vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DE MOVILIDAD - ATLANTICO, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

A la fecha del presente fallo la entidad accionada no ha dado respuesta a la presente acción, según informe secretarial que antecede a esta providencia.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017 señaló:

“ El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00171
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones".

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

"2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00171
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

CASO CONCRETO y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta de la entidad accionada, el problema jurídico a resolver se presenta en los siguientes términos.

¿Vulneran la entidad tutelada los derechos cuya protección invoca la accionante, por no haberle notificado el comparendo número 0800100000024337176 y por ello no pudo ejercer su derecho de defensa y así interponer los recursos de ley y de ser el caso acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para imperar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá la acción de tutela negando la protección a los derechos invocados por la accionantes ANA AVELINA DE LA HOZ MEDINA, por la existencia de otro medio de defensa judicial no habiendo lugar a lo argumentado por la accionante en su escrito de tutela, pues aún puede acudir a la justicia ordinaria según lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2016 citada por la misma actora.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que este es un medio subsidiario de defensa, que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, se toma improcedente si la persona cuenta con otro medio ordinario de defensa, a menos que se impetire como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo solicitado por la actora consiste en que se revoque la orden de comparendo No. 0800100000024337176 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e inicie un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o ~~aceptar la culpa y pagar con descuento.~~

Lo anterior por cuanto en su decir no se le notificó conforme lo indica la ley. Sin embargo estima el Despacho que la falta de notificación en este caso no impide que se acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa como se alega en el escrito de tutela, donde se señala que al haber transcurrido más de cuatro meses no puede imperar acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero es el caso que la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2016 sobre este aspecto señaló:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.”

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00171
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela". (Resalta el Juzgado).

Si el actor no ha podido impetrar recursos contra las decisiones que lo afectan, pues dice que no le fueron dadas a conocer, por lo que controvierte el hecho que no se le notificó el trámite respectivo, es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se toma improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica de la accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente.

Sobre este respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00171
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991

Es de anotarse que la jurisdicción ordinaria, en la resolución de sus asuntos ordinarios, también tiene el deber de amparar los derechos fundamentales de las personas que acuden a ellas, por lo que no es solo el juez de tutela el único llamado a este amparo. Puede acudir el actor a la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se continúe adelante con la ejecución por parte de la accionada, puesto que si al actor le cabe el derecho, no lo es menos que no se desprende de los hechos de tutela que se trate el presente caso en que se encuentre demostrado algún perjuicio irremediable ocasionado al accionante.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Dado lo anterior se declarará improcedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela impetrada por la señora ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, idem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ